

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados - Notarios Públicos - Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY NÚM. 550-14 (CÓDIGO PENAL DOMINICANO)

- AL : **Dr. MILTON RAY GUEVARA**, Presidente del Tribunal Constitucional Dominicano, y a los demás jueces que lo integran.
- ASUNTO : **Acción Directa de Inconstitucionalidad** contra la ley núm. 550-14, mediante la cual se instituye el Código Penal de la República Dominicana, referida en la expresión “**salvo lo dispuesto en el artículo 110**”, **del artículo 107, así como el artículo 110 y su párrafo**, por contravenir la supremacía de la Constitución Dominicana, en los siguientes aspectos:
- i. Violación a los artículos 101 y 102 de la Constitución Dominicana, relativos a la creación y aprobación de las leyes por parte del Congreso Nacional.
 - ii. Violación al artículo 37, relativo al derecho a la vida y su inviolabilidad desde el momento de la concepción hasta la muerte, y el artículo 68, ambos de la Constitución Dominicana.
- ACCIONANTE : **FUNDACIÓN MATRIMONIO FELIZ**
- ABOGADO : **JOSE DARÍO MARCELINO.**
- DOCUMENTOS ANEXOS :
 1. Carta de fecha 28 de noviembre 2014, remitida por el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, al Lic. Abel Martínez Durán, Presidente de la Cámara de Diputados, contentiva de las observaciones a la Ley.
 2. Copia de la Ley Núm. 550-14 que instituye el Código Penal de la República Dominicana, promulgada por el Poder Ejecutivo el día 19 de diciembre 2014.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

Honorables Magistrados:

La **FUNDACIÓN MATRIMONIO FELIZ**, organizada conforme a las leyes dominicanas, con su RNC 43000168-6, debidamente representada por su Presidente, Arq. César Francisco Curiel De Moya, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0169156-6, de este domicilio y residencia, organismo que tiene su sede ubicada en la calle 4B, No. 9ª, Mirador Norte, de esta ciudad, por intermedio del infrascrito abogado, **Dr. JOSE DARÍO MARCELINO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0377297-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional y domicilio de elección para todos los fines legales derivados de esta instancia, en la Calle Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce, Edificio Te Guías, Apto. 2-A, Sector Gazcue, de ésta ciudad, tiene a bien presentar e introducir ante este Honorable Tribunal Constitucional, la presente **instancia contentiva de una Acción Directa de Inconstitucionalidad del artículo 107 en su parte introductoria referida a la expresión “salvo lo previsto en el artículo 110”, y contra el artículo 110 y su párrafo, de la Ley Núm. 550-14, que instituye el Código Penal de la República Dominicana**, en atención y consideración de las puntualizaciones que se exponen más adelante.

I. LOS ANTECEDENTES.

I.1. El 18 de noviembre de 2014, fue aprobado por la Cámara de Diputados, luego de agotar el periplo constitucional de conocimiento y aprobación por el Senado de la República, el denominado nuevo “Código Penal de la República Dominicana”, a consecuencia de lo cual y, en cumplimiento del artículo 101 de la Constitución, fue remitido al Poder Ejecutivo para fines de promulgación y publicación.

No obstante, el pasado día 28 de noviembre del año 2014, el señor Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, mediante comunicación Núm. 032164, dirigida al Lic. Abel Martínez Duran, Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, procedió a la devolución sin promulgar de la Ley que contiene el Código Penal de la República Dominicana, exponiendo sus “**observaciones parciales**” que recaían de manera puntual sobre los artículos 107, 108, 109 y 110, que conforman la

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

sección III, del Capítulo I, Título II de la referida Ley, referidos a la tipificación penal del aborto..

I.2. En sus observaciones, el Presidente de la República se limitó a plasmar valoraciones sobre lo que consideraba deficiencias en la redacción de los indicados artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a señalar la necesidad de que los legisladores procedieran a una mejor especificación de lo que podrían ser las excepciones a prevalecer en caso de penalizar la “interrupción del embarazo”, sin incluir en su comunicación ninguna propuesta concreta de texto que pudiera servir de base a sus observaciones.

I.3. En ese orden, la Cámara de Diputados se avocó a conocer las observaciones formuladas en la ya señalada comunicación, y en una sesión de trabajo en la que luego de hacer un ejercicio democrático de escuchar la mayoría de las voces de los diputados y diputadas, su presidente, el Lic. Abel Martínez Duran,, procedió a someter a votación, y sin discusión previa, una propuesta conocida como el “texto alternativo”, que vendría a sustituir las previsiones contenidas en los referidos artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a pretender responder a las inquietudes de las observaciones presentadas por el Presidente de la República.

I.4. De esta forma, fue aprobado un “texto alternativo” que se corresponde con la siguiente literatura:

SECCIÓN III DEL ABORTO

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II: Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

I.5. Las reacciones no se hicieron esperar, y los mismos diputados que participaron en el supuesto ejercicio democrático que conoció las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y que trajo como consecuencia la aprobación de un “texto alternativo”, expresaron su inconformidad con el método y procedimiento empleados para su aprobación y así como la violación a la Constitución y al Reglamento interno de la Cámara de Diputados:



BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

I.6. En igual sentido se expresaron distintas organizaciones de la sociedad civil, como lo expresara la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS):



I.7. Dentro de las denuncias de irregularidad en el procedimiento de aprobación implementado por la Cámara de Diputados, se encuentra la relativa a la falta de remisión de dicha pieza al Senado de la República de manera que el referido “texto alternativo” cumpliera con la exigencia constitucional de ser aprobado por ambas cámaras legislativas, en consonancia con el artículo 102 de la Constitución, situación que se vió tronchada por la actuación de la Cámara de Diputados y su decisión de remitir el mismo al Poder Ejecutivo para su promulgación.

I.8. A pesar de las situaciones mencionadas, las cuales coliden con aspectos constitucionales que afectan la validez de la aprobación de la referida Ley Núm. 550-14, el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, el día 19 de diciembre procedió a promulgar la misma, pretendiendo darle validez al referido procedimiento de aprobación implementado por la Cámara de Diputados, así como otorgarle efecto ejecutorio a la Ley Núm. 550-14. Con dicha acción de promulgación se ha venido a incorporar el ya referido “texto alternativo”, que pretende consolidar la apoteosis del aborto y sus causas eximentes a la tipología penal que se plasma en la norma.

I.9. En adición al irregular e inconstitucional procedimiento de aprobación y consecuente promulgación de la Ley Núm. 550-14, existe un aspecto más puntual que se constituye en un atentado a la supremacía de la Constitución, y que, al ser promulgada la ley, ha venido a consolidarse como un texto definitivo, creando así un

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

mal precedente. Nos referimos específicamente a las previsiones combinadas que aparecen en los artículos 107 en su parte inicial, y las disposiciones del artículo 110 y su párrafo, lo que a todas luces resulta contradictorio con la norma constitucional contenida en el artículo 37 que consagra el Derecho a la Vida y su inviolabilidad desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte.

I.10. La efectividad de los derechos fundamentales se encuentra garantizada por los mecanismos de tutela y protección que ofrece la propia Constitución, mecanismos que obligan a todos los propios órganos del Estado, conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución que dispone lo siguiente:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

En ese orden, no cabe duda de que en la cuestionada aprobación se violó el citado artículo 68 de la Constitución, en virtud de que la inviolabilidad de la vida desde la concepción hasta la muerte prevista en el artículo 37 de la misma Constitución, es un derecho fundamental de toda persona.

II. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

II.1. El fundamento normativo en el que se sustenta la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad se encuentra en las previsiones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), en los que se consagra el control concentrado de la constitucionalidad. El primero de estos artículos, el 185.1, refiere las atribuciones que son propias del Tribunal Constitucional, que en función de ellas actúa como tribunal en “única instancia”, y no como tribunal de alzada. En este sentido, y respecto dicho texto legal consagra lo siguiente:

“Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados **y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido**;...”

II.2. El artículo 36 de la LOTCPC, al referirse al objeto del control concentrado de constitucionalidad, señala lo siguiente:

“La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”

II.3. Como puede observarse, y tal como fue expuesto por el Dr. Justo Pedro Castellanos¹, la acción directa en inconstitucionalidad resulta ser uno de los procesos constitucionales que de manera novedosa ha sido incorporado con rango constitucional por la Constitución Dominicana de 2010.

En consecuencia, la presente acción se encuentra dentro de las consideraciones constitucionales que consagran el control concentrado de constitucionalidad y la competencia propia del Tribunal Constitucional, tratándose de una acción que se interpone de forma directa ante el propio tribunal, con el objetivo de eliminar del marco normativo nacional aquellas normas que son contrarias a la Constitución, como es el caso que nos ocupa de las disposiciones de la Ley Núm. 550-14, y muy especialmente en su artículo 110 y su párrafo.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

III.1. El derecho de la accionante para tramitar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, se encuentra fundamentado en las previsiones propias de la Constitución, que requiere de los ciudadanos constituirse en guardianes de la supremacía de la Constitución frente a los poderes públicos y los terceros. De ahí que como afirma el Dr. Rodríguez²:

“En la lógica del control de constitucionalidad de las leyes, **en la medida en que todos los miembros de la comunidad política somos destinatarios de la Constitución, todos**

¹ CASTELLANOS, Justo Pedro, Los Procesos Constitucional de Protección de los Derechos Fundamentales en la República Dominicana, Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Cartagena de Indias 2014.

² RODRIGUEZ, Cristóbal, Constitución Comentada 2010, FINJUS, pág. 359 ss.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

somos parte interesada en reclamar que las normas infraconstitucionales se produzcan en observación de los procedimientos y con los contenidos que manda la Ley Suprema. Basta que cualquiera de los poderes públicos adopte una norma o decisión contraria a la Constitución para convertir a toda la sociedad en parte interesada. ¿Interesada en qué? En el objetivo de retrotraer las actuaciones del poder a los límites que la Constitución dispone. La ciudadanía, como parte de esa “comunidad abierta de intérpretes de la Constitución” de que nos habla Haberle, es la primera interesada en la sumisión del poder a los cánones constitucionalmente establecidos, cuya efectividad y garantía se hace operativa a través del ejercicio de la acción en inconstitucionalidad.”

III.2. En ese mismo tenor, se han pronunciado distintos doctrinarios de la teoría constitucional, como lo es el Dr. Jorge Prats³³, quien refiriéndose a una decisión de la Sala Constitucional de Venezuela, hace suyo el criterio de que **“el ciudadano deviene en un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley”**. Asimismo, refiere a la monografía sobre el Control Constitucional, de la autoría del Dr. Hermógenes Acosta, Juez Constitucional, quien enfatiza en el carácter de acción popular de la acción directa y quien ha tenido la oportunidad de expresar su posición al respecto en este mismo Tribunal.

III.3. En consecuencia, la accionante en la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, en su condición de ciudadanos, con la capacidad legal requerida, se constituye **en tutora de la supremacía de la Constitución** y por consiguiente se encuentra con el debido interés legítimo y jurídicamente protegido, conforme lo expresa la misma Constitución Dominicana en su artículo 185.1 ya transcrito.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO: INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN QUE SE INVOCAN EN LA PRESENTE INSTANCIA .

IV.A. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 76, 93, 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA LEY NÚM. 550-14 (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA).

³³ JORGE PRATS, E., ¿Quién le pone el cascabel al gato del interés legítimo?, Periodico Hoy, Edición 22 de agosto 2012, sección Opinión.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

IV.A.1. Como ya se ha expresado en la parte referida a los antecedentes de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, el procedimiento utilizado por la Cámara de Diputados para aprobar el llamado “texto alternativo”, que se corresponde con la redacción de los artículos 107, 108, 109, 110 y su párrafo, resultó en una violación a la normativa Constitucional justamente de parte de aquellos hacedores de las leyes en la República Dominicana, quienes, acorde con el artículo 68 de la Constitución, están llamados a un compromiso con la legalidad y la observancia a la Constitución en sus actuaciones.

IV.A.2. Es preciso recordar que conforme a las previsiones de nuestra Constitución el Congreso Nacional tienen una naturaleza bicameral, en la que se sustenta todo el entramado para la aprobación de las leyes. En la combinación de los artículos 76 y 93, se observa claramente lo anterior:

Artículo 76. Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, **conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.**

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: ...b) Conocer las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes; ...q) **Legislar en toda materia** que no sea de la competencia de otro poder del Estado y **que no sea contraria a la Constitución.**

En atención a lo anterior, el artículo 101 de la Constitución Dominicana consagra el proceso de promulgación y publicación de las leyes, disponiendo lo siguiente:

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley **aprobada en ambas cámaras** será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Se aprecia que efectivamente el mandato constitucional es que las leyes deben ser aprobadas por ambas cámaras, entendiéndose Senado de la República y Cámara de Diputados, para ser enviadas al Poder Ejecutivo para fines de promulgación.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

IV.A.3. En ese mismo orden, en la combinación del anterior artículo 101 y del artículo 102, se prevé la facultad de observación que tiene el Poder Ejecutivo, estableciéndose en éste último artículo las condiciones de esa observación, disponiendo lo siguiente:

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. **El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación.** La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaran de nuevo, **será remitida a la otra cámara;** y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el Artículo 101.

Sobre este particular, resulta válida la consideración expuesta por el Dr. Tena⁴ quien no distingue diferencia alguna para que, una vez presentada alguna observación por parte del Poder Ejecutivo, la misma deba ser conocida por ambas cámaras, independientemente de que sean aprobadas o no dichas observaciones. A tal efecto refiere lo siguiente:

La ley observada es devuelta por el Poder Ejecutivo a la última cámara que la aprobó en el curso del trámite de elaboración. **Esta cámara debe someterla a una nueva discusión en la sesión más próxima para decidir en una única lectura sobre la aprobación (allanamiento) o rechazo (insistencia)** de las observaciones presidenciales. La cámara puede insistir en aprobar la ley como fue remitida originalmente al Poder Ejecutivo rechazando así las modificaciones o enmiendas sugeridas en la observación presidencial. Para esto se requiere el voto favorable de “las dos terceras partes de los miembros presentes”. Cuando así lo hiciere, enviará la ley a la otra cámara para el mismo procedimiento, y si ésta también rechaza las observaciones insistiendo en la ley con el voto de las dos terceras partes de los presentes, la ley se considera definitivamente aprobada y se remite de nuevo al Presidente de la República para su obligatoria promulgación y publicación. **Las cámaras legislativas también pueden allanarse aprobando las observaciones presidenciales. Si la primera cámara que recibió la ley observada se allana debe remitir la ley a la otra cámara, y si ésta también aprueba las observaciones, la ley se considera aprobada con las modificaciones propuestas en las observaciones y se remitirá la ley enmendada al Presidente de la República para su promulgación y publicación.**

Como se puede apreciar, por tanto, que es necesario que las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, una vez conocidas por la Cámara que las recibió, deben ser remitidas para su conocimiento a la otra cámara, independientemente de

⁴ TENA DE SOSA, Félix, Constitución Comentada 2010, FINJUS.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

que las mismas sean rechazadas o acogidas, por cuanto es la única forma en que puede darse cumplimiento a las previsiones del artículo 101 ya citado, situación que no admite discusión alguna.

IV.A.4. En el caso que nos ocupa, la Ley Núm. 550-14 (Código Penal Dominicano), en cuanto a las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, fue devuelta a la Cámara de Diputados de donde le había sido remitida, a fin de que ésta procediera a cumplir con las previsiones del artículo 102 precedentemente descrito. Resulta incomprensible que la Cámara de Diputados, en el ejercicio de su obligación constitucional de conocer y discutir las referidas observaciones, presentó y aprobó, por demás sin discusión, una propuesta de “texto alternativo” preparado por la propia Cámara, que venía a variar sustancialmente lo que originalmente había sido incorporado en el texto de la Ley (Código Penal) originalmente aprobada por ambas cámaras, y que fue objeto de observación por Poder Ejecutivo.

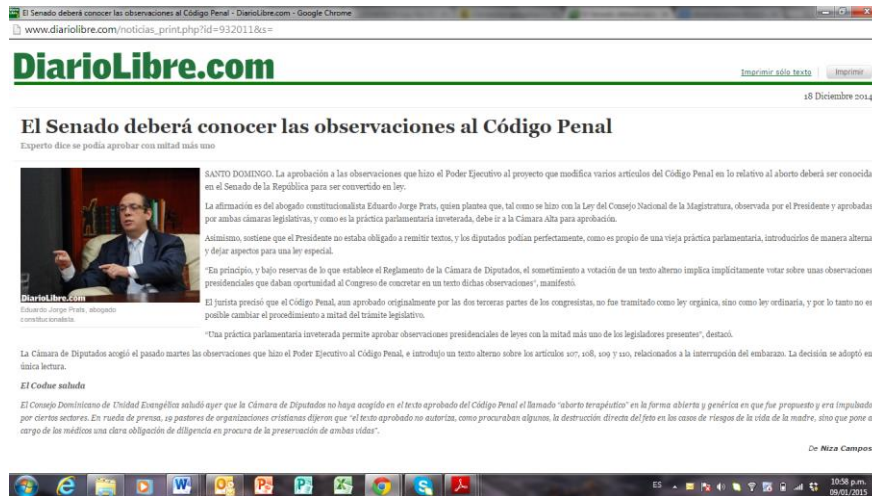
Por consiguiente, en toda lógica y teniendo la propia Constitución la previsión de que sólo con la aprobación de ambas cámaras puede procederse a la promulgación y publicación de una ley, la Cámara de Diputados se encontraba obligada a remitir al Senado de la República las observaciones recibidas por parte del Poder Ejecutivo y de manera puntual el denominado “texto alternativo” que devino en aprobado por dicha Cámara. En ese orden, un nuevo texto aprobado por una de las Cámaras legislativa, que variaba sustancialmente el texto aprobado previamente por ambas cámaras, es lógico y obligatorio que deba correr la suerte de la aprobación por parte de aquella otra Cámara.

De esta forma se cumple con la obligación constitucional de que el mismo fuera aprobado por ambas cámaras. Al no hacerlo así, la remisión y posterior promulgación y publicación del texto de la Ley Núm. 550-14 (Código Penal Dominicano), en la expresión “salvo lo previsto en el artículo 110” del artículo 107, y el artículo 110 y su párrafo, resultan contrarias a las previsiones constitucionales de los artículos 76, 93, 101 y 102, y por lo tanto debe ser declarada su inconstitucionalidad o no conforme con la Constitución.

IV.A.5. Esta situación debió ser observada por la Cámara de Diputados en opinión en ese momento del Dr. Jorge Prats, quien afirmó que “la aprobación a las observaciones que hizo el Poder Ejecutivo al proyecto que modifica varios artículos del Código Penal

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS
Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales
Consultores Jurídicos Empresariales
C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

en lo relativo al aborto deberá ser conocida en el Senado de la República para ser convertido en ley”:



IV.A.6. Una posición similar es la expresada por el Senador de la República, José Rafael Vargas, quien de manera radical enfatiza la necesidad de que el texto aprobado por la Cámara de Diputados debió ir al Senado:



IV.A.7. Servio Tulio Castaños, a nombre de la FINJUS, igualmente manifestó su preocupación “sobre la forma en que se aprobaron las mencionadas observaciones, así como la decisión de la Cámara de Diputados, de enviar el texto aprobado directamente

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

al Poder Ejecutivo, sin pasar por el Senado”, al tiempo que hace una serie de señalamientos respecto a las irregularidades contrarias al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. Enfatiza de manera específica lo siguiente:

“...resulta sumamente peligrosa la interpretación que se ha hecho en la Cámara de Diputados sobre el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Constitución para las observaciones de leyes: que las leyes solo deben ser enviadas a la otra Cámara si son rechazadas. Parte de su argumento se encuentra fundamentado en el hecho de que dicho artículo describe el procedimiento a seguir cuando las observaciones presidenciales son rechazadas por el Senado y la Cámara de Diputados, mas no en el caso en que estas sean acogidas. Sin embargo, **no puede pretenderse interpretar una disposición constitucional obviando el contexto y el sistema en el que esta se enmarca. Al respecto, la Constitución dominicana consagra un Congreso bicameral, compuesto por el Senado de la República y la Cámara de Diputados. La interpretación correcta es que cuando la primera cámara que recibió la ley observada las acoge, debe remitir la ley a la otra cámara, y si ésta también aprueba las observaciones, la ley se considera aprobada con las modificaciones propuestas en las observaciones. Es en este momento cuando la ley enmendada se remitirá al Presidente de la República para su promulgación y publicación. Una exégesis contraria constituye una clara violación a nuestro ordenamiento constitucional y a los principios democráticos sobre los cuales se fundamenta el Estado Dominicano.**

IV.A.8. Como puede apreciarse, la discusión no trata sobre la mayoría especial que debe ser considerada para la aprobación de éste tipo de leyes, así como tampoco de si se trata de una ley orgánica o no, sino que se ha incurrido en una falta grave al no remitir al Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, de manera que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 102 respecto a la exigencia de aprobación por ambas cámara legislativas. En esas condiciones el Poder Ejecutivo no debió proceder con la promulgación de la Ley y, al hacerlo, ha incurrido por igual en un acto que colide plenamente con las previsiones constitucionales.

IV.B. VIOLACION DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, EN CUANTO A LA NO CONFORMIDAD DE LA EXPRESIÓN “SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110” DEL ARTÍCULO 107 (PARTE INTRODUCTORIA) Y EL 110 Y SU PÁRRAFO, DE LA LEY NÚM. 550-14 (CÓDIGO PENAL DOMINICANO).

IV.B.1. De manera más puntual, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, enfatiza en la colisión que provoca el artículo 110 y su párrafo de la Ley Núm. 550-14

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

del 19 de diciembre del año 2014, con la Constitución de la República, y la referencia que a este artículo hace el artículo 107, con las disposiciones del artículo 37 de la Constitución, que reza de la siguiente manera:

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

IV.B.2. El derecho a la vida constituye el primer derecho en tanto resulta el más preciado en función de los demás derechos que puedan ser reconocidos a la persona humana, constituyéndose en un presupuesto necesario para todo otro derecho y por lo que goza de una jerarquía superior, prevaleciendo frente a otros derechos. Constituye un valor superior hasta el punto que obliga al Estado y todo el poder público a mantener y promover un contenido de protección positiva, no solo para garantizar el goce y el disfrute de este derecho, sino también la obligación de tomar todas las medidas legislativas o de cualquier otro carácter con apego a la previsión constitucional. Por consiguiente, la Constitución Dominicana protege el derecho a la vida como un valor y derecho primordial e insustituible, del que es titular todo ser humano desde su concepción hasta la muerte.

IV.B.3. De esto resulta que a partir del texto del artículo 37 precedentemente citado, ni la Cámara de Diputados ni el Poder Ejecutivo pueden promover disposiciones legislativas que atenten contra la vida desde el momento de la concepción, y es precisamente lo que han realizado con la aprobación y promulgación de la Ley Núm. 550-14, y sus disposiciones contenidas en el artículo 107, parte inicial, y el artículo 110 y su párrafo.

IV.B.4. En este orden, y tal como lo han expresado distintos autores, el derecho a la vida deviene en un bien constitucionalmente protegido, de lo que resulta que la vida del “*nasciturus*”, que encarna el valor fundamental de “la vida humana”, debe estar garantizado por el Estado: el Estado como la sociedad tienen que proteger este bien jurídico. Cuando se habla de la protección positiva que asume el Estado, queda clara la responsabilidad de tutelar dicho derecho en dos situaciones esenciales: a) abstenerse de interrumpir el proceso natural de gestación, que es precisamente lo contrario a lo que se ha hecho con la aprobación de los indicados artículos; y b) establecer garantías efectivas para la defensa y protección de la vida.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

IV.B.5. El derecho a la vida resulta ser un valor superior. No puede colocarse en una balanza frente a otros derechos de los que resulta ser titular el ser humano, puesto que siendo el primer derecho fundamental, no puede promoverse su conculcación en función de una colisión de derechos. Es precisamente esto lo que ha sido consagrado en nuestro país, no solo a partir de la Constitución del 2010, sino a partir de la ratificación de una serie de acuerdos internacionales que han sido firmados y ratificados por la República Dominicana. Una lectura al preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de Noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y vigente en nuestro país desde el año 1991 por su ratificación por el Estado Dominicano, nos coloca inmediatamente en la ruta de la comprensión de que cuando se consagra el valor del derecho fundamental a la vida, este comprende un momento pre y post natal. Así lo expresa cuando dice:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, **necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**”,

De igual manera, la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José, firmado y ratificado por la República Dominicana en fecha 19 de abril del año 1978, igualmente consagra la previsión en su artículo 4.1 que:

*“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

IV.B.6. En ese orden, resulta que las previsiones del artículo 37 de la Constitución Dominicana relativo al reconocimiento del Derecho a la Vida a partir de la concepción, son resultado de los distintos compromisos y acuerdos firmados y ratificados por el país en materia de derechos humanos, en los que se pone de manifiesto el interés de preservar la vida de la persona humana desde el momento mismo de la concepción. En ese contexto no existe disquisición alguna respecto a la ponderación o exigencia de definir lo que “legalmente” se considera persona, pues estamos en presencia de la consideración del humano integral, y no como una ficción jurídica para establecer condicionalidades. La disposición del artículo 37 de la Constitución protege un sujeto de derecho, cuyo ámbito de titularidad y de protección que éste derecho exige, comprende, incluye, beneficia, precisamente al “*nasciturus*”.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue

Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

El Pacto sobre los Derechos Políticos y Sociales, en su artículo 24 refiere la obligación del Estado, la sociedad y la familia de tomar las medidas de protección que su condición de menor requiere, **sin discriminación alguna por motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento”**.

IV.B.7. **La cláusula del Estado social y democrático de Derecho**, la cual ha sido asumida por nuestra Constitución 2010, y por tanto resulta ser un compromiso que obliga a todo el poder público, conlleva un «*plus*» respecto al derecho a la vida, ya que su Constitucionalización, es decir el asumir la misma, **implica para todos los órganos del Estado una tutela negativa, referida específicamente al respeto, pero también una tutela positiva enfatizada en el deber de protección y promoción de este derecho**.

De todo lo anterior resulta que el Estado Dominicano, ya sea en su parte legislativa, ejecutiva o la judicial, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción, de manera que con las mismas se garantice la vigencia y efectividad del derecho a la vida consagrado en las previsiones del artículo 37 de la Constitución, lo cual no puede en forma alguna pretender ser derogado, limitado o condicionado como se ha pretendido hacer con la aprobación de la literatura de los artículos 107, en su expresión inicial **“salvo lo previsto en el artículo 110”**, y el artículo 110 y su párrafo.

IV.B.8. Esa parte introductoria que aparece en el artículo 107 **“salvo lo previsto en el artículo 110”**, otorga el marco de aplicación al resto del articulado, cuando inicia con una reserva a lo que dispone más adelante el artículo 110 y su párrafo. El referido artículo 107 es el que establece la tipificación del delito del aborto, y la reserva que aparece en el inicio de su redacción para referir y condicionar su aplicación a las disposiciones del artículo 110 y su párrafo, provocan un efecto neutralizante a la tipificación del aborto, y contrario al tono imperativo e incondicional de las prohibiciones que allí se establecen y, por consiguiente, a las sanciones y escenarios contemplados en los artículos subsiguientes.

El artículo 110 y su párrafo devienen en el protagonistas centrales de la violación constitucional, cuando consagran una previsión como la siguiente:

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. **La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en mal formaciones** del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos que se establezcan mediante ley especial.

IV.B.9. En efecto, esta disposición de entrada deja abierta de manera clara y sin pretender disimular nada, la existencia de lo que de manera eufemística se ha pretendido denominar como “interrupción del embarazo”, pretendiendo otorgarle razonabilidad y justificación a que se hayan agotado todos los medios científicos y técnicos posibles para “salvar las dos vidas” hasta donde sea posible.

Es a esta figura a la que se le ha pretendido denominar “aborto terapéutico” para evidenciar que, de continuar el embarazo, se pone en peligro la vida de la mujer gestante. En otras palabras, se está otorgando licencia para que se pueda actuar contra la vida.

En el primer escenario de la parte introductoria del artículo 110 no hay duda de que se consagra el aborto y la facultad del personal médico para realizarlo a su sola discreción, con tan solo interpretar que existe riesgo para la vida de uno de los actores: la madre o la criatura. No hay que ir lejos para asumir quién es la parte más vulnerable en esa ecuación

IV.C.. LA LEY NÚM. 550-14 (CODIGO PENAL DOMINICANO) Y LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ABORTO.

IV.C.1. Resulta importante establecer que las previsiones sobre el aborto contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 y su párrafo, en el cuerpo del Código Penal forman parte del Título II referido a “De los Atentados contra la Persona Humana”, que tiene como principal guía introductoria las previsiones de los atentados contra la vida. La justificación de que la previsiones sobre el aborto se encuentren dentro de este marco, revela el criterio que afirma que el aborto intencional constituye un atentado contra la vida humana, con énfasis particular al aborto definido como la expulsión intencionada

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

de la criatura, hecho este que es el que resulta punible por constituir el elemento tipificante.

Estas previsiones, dentro del marco del referido Título II, que habla de los atentados contra la Persona Humana, despeja el escenario de cualquier elemento que pudiera promover una discusión estéril sobre si ciertamente surge un ser humano en la fecundación mediante la unión del espermatozoide con el óvulo, lo cual no resiste duda legal, ni médico-científica ni de otra índole, a partir de lo consagrado en el artículo 37 de la Constitución Dominicana, que de manera puntual señala el **deber de protección de la vida humana desde el momento mismo de la concepción**. El concepto de vida humana solo puede existir encarnado en seres individuales de la especie humana: una vida humana no puede ser otra cosa que un ser humano.

IV.C.2. El efecto logrado por las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 37 de la Constitución de la República es el reflejo de lo que nuestra sociedad considera como un bien jurídicamente protegido de manera incondicional, como lo es el derecho a la vida. Por este motivo, el respeto que comporta dicho derecho, tiene que estar por encima de razonamientos falaces y de actuaciones que vienen impulsadas por prejuicios ideológicos. La consecuencia de la previsión constitucional del artículo 37 es clara: la vida humana debe ser protegida y promovida desde la concepción.

IV.C.3. Ese respeto al Derecho a la Vida se ha visto afectado y reducido con la aprobación de una serie de condicionantes en la ley objeto de la presente acción, con las que se ha querido dar espacio a la ejecución del aborto con ribetes de legalidad. La redacción del artículo 110 y su párrafo, con los efectos que produce a las previsiones del artículo 107 que condiciona la tipificación del aborto al contenido del artículo 110 y su párrafo, se corresponde con lo que, en la discusión del tema del aborto, se ha denominado como las “**indicaciones**” para pretender justificar el aborto y que devienen en situaciones conflictivas que, incorporadas en un nivel de aceptación legal una vez sean establecidas en la norma, como es el caso de la ley que nos ocupa, diluyen y neutralizan la protección del derecho a la vida en el alcance que prevé el artículo 37 de la Constitución.

Este artículo 110 y su párrafo consagran como eximentes de responsabilidad:

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

- i) Una grave cuestión de salud, a veces de vida o muerte para la madre, que es el caso típico del llamado “aborto terapéutico”, enmarcado en un ambiente médico, sanitario.
- ii) El peso de tener un hijo si hay razones para considerar que será una persona con malformación congénita incompatible con la vida, que resulta ser causa del aborto realizado en caso de sospecha o certeza de una enfermedad seria del niño, certeza que nunca puede ser completa.
- iii) Y la causal que se corresponde con el aborto psicosocial, humanitario, ético, donde se pone de relieve las cuestiones de honor y deshonor, de rebajamiento social, tratándose de un aborto procurado con la excusa de que el embarazo es producto de una acción violenta (violación o incesto).

IV.C.4. En la parte introductoria del referido artículo 110 se plantea claramente la indicación de permisibilidad del aborto a partir de que éste encuentre el aval en el cuerpo médico, en el uso de las mejores técnicas y “si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible”.

En otras palabras, la solución más próxima al supuesto de riesgo de la vida es la “interrupción del embarazo”, una situación que en el desarrollo de la medicina de hoy se ha eliminado hasta en los casos más graves, y donde el aborto no encuentra un lugar lógico en los modernos criterios asistenciales.

En la propuesta y aprobación del referido “texto alternativo”, se ha querido apelar a la carga emotiva de éstas situaciones, haciendo disimular la verdadera realidad de que existe más peligro de muerte para la madre como consecuencia de un aborto provocado que como consecuencia de su embarazo.

La interrupción del embarazo no puede nunca interpretarse como una solución “terapéutica”, puesto que, como se conoce y ha sido definido en el mundo de la medicina, “terapia” resulta una intervención médico-sanitaria en búsqueda directa de curar o eliminar una parte enferma del cuerpo. El embarazo no es una enfermedad a la que hay que aplicar una terapia y, con la excusa de un agravamiento o peligro para la salud de la madre, en el caso del embarazo no se aplica actuación terapéutica a una parte enferma sino que es sobre una parte sana como es la criatura, porque se quiere

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

disponer de su vida. De manera pura, estamos hablando de un verdadero atentado contra la vida humana.

La Constitución Dominicana, en su artículo 55, numeral 6, consagra como obligación del Estado y todos los poderes públicos, la protección de la maternidad, sea cual sea la condición, social o el estado civil de la mujer.

IV.C.5. El uso intensivo del término “interrupción del embarazo” que presenta el referido artículo 110 y su párrafo, no es otra cosa que la previsión normativa de un aborto intencional, que atenta contra la vida de la criatura y que se ha querido justificar mediante una serie de causales supuestamente eximentes de responsabilidad. Actuar contra la criatura no resiste ninguna justificación, excusa o causal eximente de responsabilidad, porque precisamente se atenta contra la vida humana.

Las excepcionalidades que abarca el texto examinado resultan ser insostenibles e inadmisibles. La violación y el incesto no pueden tener como consecuencia de castigo la muerte del resultado de esos hechos punibles, los cuales en sí mismos encuentran una tipificación legal y su consecuente sanción contra el autor. Quitar la vida a la criatura bajo esta excusa no libera a la madre del estado emocional que le haya ocasionado la ocurrencia de esos hechos y, por el contrario, viene a agregar las consecuencias traumáticas propias de un aborto, principalmente porque se está consciente de que se atenta contra la vida de un inocente.

La excusa última contemplada por el artículo 110 y su párrafo, es la que acusa de supuesta malformación a la criatura. Promover la cultura de la muerte como un remedio o favor para el ser humano en determinadas circunstancias definitivamente contraviene los planteamientos humanitarios más elementales y el sentido común.

Admitir esto abre la compuerta como antecedente para que se puedan aprobar en el futuro otros escenarios para justificar la muerte del ser humano de la mano de una excusa legal que rompe con la previsión y esencia del artículo 37 y del artículo 58 de la Constitución Dominicana, cuando expresa como obligación del Estado la protección de las personas con discapacidad, con el deber de asegurar el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, propiciando la adopción de las medidas necesarias para su integración familiar, comunitaria, social, económica, cultural y política.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

IV.C.6. De admitirse el texto del artículo 110 y su párrafo, el Estado Dominicano y sus distintos órganos están otorgando garantías para la instauración del “derecho a morir”, al eliminar la característica principal de la tipificación del aborto, que es la **INTENCIÓN, tal y como lo contempla el artículo 107, antes de que fuera condicionado a las previsiones del fatídico artículo 110 y su párrafo.** Es la diferencia de las previsiones de la muerte en otras circunstancias donde la intención resulta un elemento importante para la gradualidad de la culpabilidad y de la pena.

Se ha pretendido con dicho texto explicitar la disyuntiva moral de un razonamiento que en el ámbito del aborto pretende determinar la licitud o ilicitud de una acción que puede producir dos efectos, esto es salvar la vida de la madre o de la criatura a costa de la vida de uno de los dos, provocando los siguientes escenarios: i) evitar el nacimiento de una criatura con malformación o discapacidad; y ii) evitar colocar a la madre en situación emocional de tener una criatura fruto de una violación o incesto.

Básicamente, en este asunto se expone lo que es referido por la doctrina sobre el acto humano y la responsabilidad moral, pretendiendo que se acepte la muerte como un efecto colateral de una acción “necesaria” para alcanzar un propósito de importancia proporcionada. Es decir, admitir la muerte de una persona humana, pero no causarla intencionalmente.

IV.C.7. La explicitación que hace el artículo 110 y su párrafo acerca de éstas “causales eximentes” de responsabilidad en materia de aborto, ponen de manifiesto claramente que la intención primaria es quitar la vida de una persona, que nunca puede ser el fin ni el medio para resolver una situación derivada del estado de gestación de la mujer, puesto que nada puede estar por encima de lo que es el valor absoluto del derecho a la vida. Ninguna de las causas eximentes propuestas en el texto del artículo 110 y su párrafo puede constituirse en excusa, y más que esto en un derecho, para provocar la muerte de otra persona, para quitar la vida humana.

Desde el punto de vista del Derecho, al admitir esto se estaría vulnerando su propio fin de construir un orden objetivo, para lo cual necesita definir acciones que no sean maleables o flexibles, al tiempo que provocaría la eliminación de la base sobre la cual se construyen los derechos humanos absolutos, como lo es el derecho a la vida y otros que son la garantía de la dignidad de las personas, lo que a partir de la declaración de

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados - Notarios Públicos - Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guias, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

Estado Social y Democrático de Derechos ha devenido un un eje transversal en nuestra Constitución.

IV.C.8. El derecho a la vida, como valor superior encuentra en la propia Constitución Dominicana garantías aún en la situación de mayor riesgo para la soberanía nacional o la integridad territorial, como es el caso de la declaratoria del Estado de Defensa, tal como lo refiere el artículo 263, numeral 1, cuando expresa que en ese estado no podrá suspenderse el derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37.

Adolfo Pérez Esquivel (Premio Nobel de la Paz, 1980) decía: “***Quien justifica el aborto, justifica la pena de muerte, y yo estoy contra la pena de muerte y contra el aborto. Ser progresista significa defender la vida y nada más***”

La voluntad del constituyente dominicano cuando plasmó el Derecho a la Vida en la forma que aparece referido en artículo 37 de la Constitución Dominicana, es precisamente defender la vida desde la concepción hasta la muerte, a lo que no hizo ningún tipo de reserva de ley ni colocó condicionantes. Por esto, admitir una disposición como la que refiere el artículo 110 y su párrafo, es simplemente aceptar que se violente el texto constitucional, es debilitar el principio de la supremacía de la Constitución, es alentar fórmulas para que se atente contra la vida humana.

V. SUPERIORIDAD NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

V.1. En la teoría constitucional el principio de la supremacía constitucional no resiste ningún cuestionamiento, lo que permite establecer de manera enfática el trípode sobre el cual descansa dicho principio. En ese orden, se identifican los elementos básicos siguientes:

- i) La Constitución es una norma jurídica;
- ii) la Constitución es una norma fundamental ubicada en la cúspide de la pirámide de las fuentes del derecho; y
- iii) Todas las leyes, normas infralegales y actos jurídicos deben responder a la conformidad con las disposiciones de la Constitución.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101

Flavio Darío Espinal⁵, al hacer una ponderación respecto al valor superior de la Constitución, hace referencia y acoge la noción de la Constitución como norma suprema, a partir de un artículo de Alexander Hamilton de 1788, en el que afirmaba lo siguiente:

“Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y **si ocurriese que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.**”

V.2. Este principio de supremacía de la Constitución aparece recogido de manera específica y puntual en las previsiones del artículo 6, en el que consagra la obligación de todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas a sujetarse a la Constitución, la que declara “norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”, estableciendo en consecuencia la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

En ese orden, la LOTCPC ha tipificado como “**Infracciones Constitucionales**”, referido precisamente toda contradicción con la Constitución, cuando expresa lo siguiente:

Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por **infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos** suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Artículo 46. Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición **general declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como los actos de aplicación cuestionados.**

Artículo 47. Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional (...)

Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente **la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.**

⁵ ESPINAL, Flavio D., La Supremacía de la Constitución, Diario Libre, 16 de oct. 2014, sección Opinión.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados – Notarios Públicos – Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

V.3. A partir de los planteamientos expuestos precedentemente y en el resto del cuerpo de la presente instancia, queda claro que el contenido de la Ley Núm. 550-14 (Código Penal Dominicano), de manera específica la expresión “**salvo lo dispuesto en el artículo 110**”, **del artículo 107, así como el artículo 110 y su párrafo**, no se encuentran en conformidad con las previsiones constitucionales y contraviene el artículo 37 relativo al Derecho a la Vida, al establecer vías de escape para permitir la ejecución del aborto, bajo el apelativo eufemístico de “interrupción del embarazo y causas eximentes”. Por consiguiente, la referida norma al desconocer el principio de Supremacía de la Constitución, deviene en nula de pleno derecho por incurrir en una infracción constitucional.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y aquellas otras que puedan ser suplidas de oficio por este honorable Tribunal Constitucional, los accionantes, por intermedio de sus abogados infrascritos, tienen a bien solicitar fallar, y así esperan que se pronuncie este Tribunal, de la manera siguiente:

PRIMERO:

Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por cuanto la misma ha sido interpuesta en conformidad con las normas y principios procesales que rigen esta materia.

SEGUNDO:

DECLARAR INCONSTITUCIONAL o NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, la expresión “**salvo lo dispuesto en el artículo 110**”, **del artículo 107, así como el artículo 110 y su párrafo**, de la Ley Núm. 550-14 de fecha 19 de diciembre del año 2014, que instituye el Código Penal de la República Dominicana, por las razones siguientes:

- a) Por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 76, 93, 101 y 102 de la Constitución, que consagran la obligación del conocimiento y aprobación por ambas cámaras legislativas.

BUFETE MARCELINO REYES & ASOCIADOS

Abogados - Notarios Públicos - Interpretes Judiciales

Consultores Jurídicos Empresariales

**C/Lea de Castro No. 256, Condominio Santurce Edif. Te Guías, Apt. 2-A, Gazcue
Santo Domingo, D. N., Telf. 809-682-9101**

- b) Por contravenir y ser contrarios al artículo 37, relativo al Derecho a la Vida y a su inviolabilidad desde el momento de la concepción hasta la muerte, y al artículo 68, de la Constitución Dominicana.

Se os pide y espera merecer justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día VEINTITRES (23) del mes de enero del año dos mil quince (2015).

DR. JOSÉ DARÍO MARCELINO,
Abogado.

ARQ. CESAR F. CURIEL DE MOYA
Presidente
Fundación Matrimonio Feliz.